

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCIA**
Proceso Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-02-2019-00506-01
Demandante: **ALEXANDRA CAICEDO GUTIÉRREZ**
Demandado: **MERCADERÍA S.A.S**

En Bogotá D.C. a los **8 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2022** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto del 19 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

ALEXANDRA CAICEDO GUTIÉRREZ demandó a **MERCADERÍA S.A.S.** para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral se reconozca y condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa, el pago de dominicales y festivos laborados, el pago de las horas extras. También se ordene al pago y reajuste de prestaciones sociales y vacaciones, sanción moratoria, aportes al sistema general de pensiones, la indexación de las sumas debidas, ultra y extra petita y costas del proceso.

La demanda fue presentada el 30 de octubre del 2019. El Juzgado de conocimiento mediante auto del 27 de febrero de 2020 la admitió y ordenó notificar a la parte demandada. En el término establecido en el artículo 28 del

CPTSS, la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda en el cual solicitó como medios de prueba la inspección judicial *“a los equipos móviles corporativos que pertenecen a los grupos de la aplicación WhatsApp denominados “Productos y Operaciones”, “ GRECO 1/Operaciones ✓”, “Selección Calle 13”, “OO y Expansión Tati Team”, “Expansión - Grupo 2” y “OO”. y el dictamen pericial “de extracción y acreditación de autenticidad de las conversaciones y/o mensaje de datos enviadas a través de dichos grupos y que fueron aportadas como documento con el escrito de demanda radicado en su despacho.”*

(Archivo 05)

Con providencia del 28 de abril de 2021, el juzgado de conocimiento admitió la reforma a la demanda y ordenó correr traslado a la parte accionada. (Archivo 09)

El Juzgado tuvo por contestada la demanda y citó a las partes para la audiencia regulada por el artículo 77 del CPTSS, la que se llevó a cabo el 19 de julio de 2021, oportunidad en la cual, luego de superadas las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, al resolver sobre la solicitud de pruebas negó la inspección judicial y dictamen pericial solicitados por la parte demandante. (Archivos 13 y 21)

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación y para sustentarlo manifestó:

“Me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto notificado en audiencia mediante el cual se niega el decreto de la prueba concerniente a la inspección de los equipos móviles que pertenecen a los grupos de la aplicación whatsapp denominados productos y operaciones, greco 1 operaciones, selección calle 13, OO y Expansión Tati Team, expansión grupo 2 y OO y en el dictamen pericial y extracción de acreditación de autenticidad de las conversaciones y/o mensajes de datos enviados a través de dichos grupos, lo anterior toda vez que la prueba solicitada fue solicitada dentro de la oportunidad procesal pertinente, adicionalmente la misma es pertinente y conducente para esclarecer el número de horas laboradas por mi poderdante como trabajo suplementario, dominicales y festivos sobre los cuales la demandada omitió su pago y vale la pena resaltar que este hecho es de vital importancia para dar alcance a las pretensiones de la demanda, es importante señalar que en un estado social de derecho el juez tiene el papel de suma importancia para esclarecer los hechos objeto del litigio y obtener la verdad material sobre los cuales se propende por adoptar una decisión justa, entonces en ese sentido

solicito se reponga la decisión tomada por este servidor o en su defecto se admita el recurso de apelación interpuesto, muchas gracias señor juez.”

El juez de conocimiento resolvió no reponer la providencia atacada y concedió la apelación interpuesta en el efecto devolutivo. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 20 de agosto de 2021.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido en segunda instancia para alegar las partes no presentaron alegatos respecto de la apelación del auto.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad en apelación proviene de la parte demandante, quien censura el rechazo de la prueba de inspección judicial y dictamen pericial realizada por el juzgado de primera instancia, para lo cual afirma en su recurso que tales medios probatorios resultan pertinentes y conducentes.

Para resolver el recurso, debe tenerse en cuenta que el artículo 48 del CPTSS, establece que el Juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, garantizando el derecho de defensa de las partes. A su turno el artículo 53 ibídem, lo faculta para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del proceso.

De las mencionadas normas se desprende que el juez como director del proceso por excelencia, tiene las facultades necesarias para adelantarlos en forma ágil y rápida, naturalmente sin sacrificar la práctica de pruebas que sean necesarias para llegar al convencimiento en el momento de fallar.

Por esa razón se ha reiterado, que la Ley le otorga al juez laboral autonomía para actuar y decidir en procura de la celeridad y eficacia del mismo, sin menoscabo de las garantías de las partes y actuando siempre en busca de la verdad de los hechos debatidos.

En ese orden de ideas, el juez A Quo cuenta con plenas facultades para decidir sobre la conveniencia o necesidad de una u otra prueba y si considera que algunas no son conducentes para demostrar los hechos objeto de debate; su criterio se debe respetar.

El juez laboral de primera instancia, sin sacrificar el proceso ni la práctica de pruebas, debe acelerar su desarrollo y si, de acuerdo con su experiencia llega a la conclusión que el material probatorio que decreta es suficiente para decidir de fondo; solamente ante la evidencia de una violación del debido proceso o del quebrantamiento patente del derecho de defensa, se podrá controvertir su decisión.

Al respecto, el tratadista Miguel Gerardo Salazar en su libro Curso de Derecho Procesal del Trabajo, concretamente en el capítulo XIII, al referirse a los poderes del juez, precisa lo siguiente:

“Esos poderes otorgados por el artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral confieren al juzgador la dirección formal y material del proceso y lo obligan en consecuencia a intervenir activamente en forma que se logre el normal y ordenado desarrollo del juicio, tanto en lo que se relaciona con su aspecto, como a que haya claridad en la sustanciación, comprensión conjunta y coordinada de todo el material probatorio.”¹

¹ SALAZAR MIGUEL GERARDO. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Librería Jurídicas Wilches. Bogotá Colombia 1984. Pag. 359 a 361.

Para complementar lo anterior es fundamental agregar que por el principio de celeridad procesal, el juez laboral de primera instancia no solamente está facultado, sino que tiene la obligación de acelerar oficiosamente su trámite, para lo cual puede rechazar las solicitudes, la práctica de pruebas y las diligencias impertinentes e inconducentes y también debe eliminar los trámites innecesarios dejando para la sustanciación del proceso únicamente aquellas actuaciones que realmente resulten indispensables.

En el caso bajo examen, el juez de conocimiento negó el decreto de la inspección judicial con fundamento en que no encuentra motivo grave y fundado para decretarla, tampoco hechos dudosos por aclarar y que además este medio de prueba es facultativo del juez y además excepcional. Respecto del dictamen pericial indicó que no requiere designar perito para valorar las conversaciones o mensajes de datos enviados a través de Whats App que fueron aportados con la demanda, además que por la simple impresión en papel del mensaje de datos puede ser valorada por el juez de conformidad con las reglas generales de los documentos de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 247 del CGP, agregó que el valor de este tipo de elementos de convicción ya fue objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-043 de 2020, finalmente indicó el juez que en materia laboral existe libertad probatoria en la forma prevista en el artículo 61 del CPTSS, por lo que la prueba pericial es inútil.

Para resolver la inconformidad relacionada con la negativa de la inspección judicial, debe recordarse que se encuentra regulada por el artículo 55 del CPTSS, en los siguientes términos:

“Diligencia de inspección judicial. Cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, el juez podrá decretar inspección ocular, siempre que tal diligencia pueda cumplirse sin grave daño para las partes o los terceros, y sin obligarlos o violar secretos profesionales, comerciales o artísticos.

Para lograr la verificación de la prueba el juez podrá valerse de los apremios legales.” (Negrilla y Subraya la Sala)

De la lectura de la norma transcrita, es claro que la inspección judicial se encuentra prevista como un medio de prueba de carácter excepcional, en la medida que sólo procede cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, situaciones que no se advierten en el caso bajo examen, pues lo pretendido con la demanda es que se declare que la demandante fue despedida sin justa causa y que prestó servicios en horas extras, dominicales y festivos, aspectos que pueden analizarse y resolverse con el material probatorio que fue decretado por el juez de primera instancia.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el artículo 237 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, establece que quien pida la inspección judicial debe expresar con claridad y precisión los hechos que pretende probar, carga que tampoco cumplió la parte demandante pues se limitó a indicar que la inspección judicial debía hacerse respecto de los equipos móviles corporativos que pertenecen a los grupos GRECO 1/Operaciones, Selección Calle 13, OO y Expansión Tati Team y Expansión – Grupo 2 y OO, sin indicar los hechos que pretende demostrar a través de este medio, situación que además impide conocer la relevancia y pertinencia de la prueba solicitada.

De acuerdo con lo anterior, la inspección judicial solicitada resulta innecesaria, razón por la cual la Sala encuentra acertada la decisión de negar su decreto.

También se encuentra ajustada la decisión de negar el dictamen pericial, que también resulta innecesario, pues se observa que fue solicitado para acreditar la autenticidad de las conversaciones y mensajes de datos enviados a través de la plataforma Whats App, que fueron allegadas como imágenes obtenidas a través de captura de pantalla, esto es, como documentos, por lo que su valoración debe realizarse de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 247 del CGP, al respecto dispone:

“Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron

generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. (Subraya la Sala)

Así las cosas y al haberse aportado las conversaciones o mensajes enviados a través de la aplicación Whats App, como imágenes impresas, su valoración debe realizarse como si se tratara de un documento, apreciación que debe realizarse al momento de dictarse la sentencia, razón por la cual considera la Sala que resulta innecesaria la práctica de la prueba pericial.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta como argumento adicional que este medio de prueba tampoco fue solicitado con las formalidades establecidas en el artículo 227 del CGP, el cual dispone que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, carga que no cumplió la parte actora, pues simplemente se limitó a solicitar que el juzgado decrete la prueba pericial, sin haber allegado el dictamen en la oportunidad procesal correspondiente, que en este caso fue al momento de presentar la reforma a la demanda.

Por lo tanto, como en el sub judice se observa que el juez a quo no solamente le dio una interpretación adecuada a los principios del procedimiento del trabajo, sino que los aplicó en legal forma, se debe confirmar la decisión impugnada y por no prosperar el recurso de apelación, se condena en costas a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 19 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso

ordinario laboral promovido por **ALEXANDRA CAICEDO GUTIÉRREZ** contra **MERCADERÍA S.A.S.**, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho \$200.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado

No firma la presente acta por encontrarse de permiso legal
MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA